# I. Disposiciones Generales

# CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 29 de junio de 2000, por la que se establecen los períodos hábiles de caza durante la temporada 2000/2001 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Extremadura conserva una riqueza en fauna silvestre de reconocida importancia internacional, cuya protección y fomento han de hacerse compatibles con el disfrute ordenado de sus valores recreativos, sociales, económicos, culturales y científicos.

Para facilitar el aprovechamiento venatorio racional de esta riqueza, es necesario fijar las épocas hábiles de caza y otras normativas especiales, que deberán regir en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma durante la temporada 2000/2001.

La presente Orden contiene la declaración de especies de caza, elaborada e incluida en este texto en virtud de una avocación de competencias atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4.º.3 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre de Caza de Extremadura, y 14.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, vista la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la Ley 8/1998, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, los Reales Decretos 1095/1989 y 1118/1989 que la desarrollan, el Decreto 131/2000 y el Decreto 45/1991, de Protección de los Ecosistemas de la Comunidad Autónoma de Extremadura convalidado por Decreto 25/1993, y demás disposiciones complementarias, oído el Consejo Regional de Caza y a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente,

## DISPONGO

# ARTICULO 1.º.—TERRENOS CINEGETICOS.

Los terrenos cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura se clasifican en terrenos de aprovechamiento cinegético común y terrenos sometidos a régimen cinegético especial, según se especifica en el Título II de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura.

ARTICULO 2.º.—ESPECIES DE CAZA.

Tendrán la consideración de especies de caza, las siguientes:

### 1.—Caza menor:

Conejo, liebre, zorro, perdiz roja, codorniz, palomas torcaz, bravía y zurita, becada o pitorra, zorzales común, alirrojo, charlo y real, estorninos negro y pinto, avefría, faisán, urraca, grajilla, corneja, tórtola común, tórtola turca, ánade real o pato azulón, focha común, agachadiza común, cerceta común y pato cuchara.

## 2.—Caza mayor:

Cabra montés, muflón, gamo, ciervo, jabalí, corzo y arruí.

## ARTICULO 3.º.—PERIODOS HABILES PARA LA CAZA.

#### 1.—Caza menor en general.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 12 de octubre de 2000 al 7 enero del año 2001, ambos inclusive, durante sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se podrán cazar todas las especies cinegéticas consideradas como tales en el artículo 2.1, excepto zorzales en todas las modalidades, cuyo período hábil se iniciará el 11 de noviembre de 2000.

Desde el día 8 de enero hasta el 25 de febrero del año 2001 durante sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional se autoriza la caza de palomas, zorzales, estorninos, urracas, cornejas, grajillas y zorros en toda clase de terrenos acotados y de aprovechamiento cinegético común. La caza en este período sólo podrá practicarse desde puesto fijo en el que habrá que entrar y salir con la escopeta enfundada y descargada. En este período se autoriza la utilización de un perro por puesto debiendo permanecer atado hasta el momento del cobro.

- b) Cuando se practiquen modalidades de caza habituales en puesto fijo, como ojeos de caza menor, tiradas de tórtolas, zorzales y palomas, todo puesto deberá estar situado como mínimo a 100 mts. de la linde del terreno cinegético colindante salvo autorización previa y por escrito de los titulares de los mismos. Esta misma distancia deberá guardarse entre cotos y terrenos de aprovechamiento cinegético común.
- c) En los terrenos cinegéticos de régimen especial, particularmente en aquéllos en que existan incidencias negativas de factores biológicos, meteorológicos u otros en las especies de caza, particularmente en la liebre, el conejo y la perdiz, los titulares de los mismos podrán acor-

tar los períodos y días hábiles de caza para dichas especies en sus distintas modalidades, así como limitar el horario de caza y el número de capturas de piezas por cazador y día.

- d) En los cotos deportivos, cuyos titulares así lo soliciten a la Dirección General de Medio Ambiente antes del 30 de septiembre de 2000, podrá autorizarse como día hábil el jueves en lugar del sábado o domingo.
- e) Los titulares de cotos privados podrán planificar y distribuir su temporada de caza, dentro del período hábil fijado, previa petición razonada y autorización expresa de la Dirección General de Medio Ambiente. En estos casos las autorizaciones harán mención expresa a los días, incluidos sábados, domingos y festivos caso de que éstos entren dentro de la planificación.
- f) En terrenos de aprovechamiento cinegético común se limita el cupo de capturas por cazador y día a: 1 liebre, 2 perdices, 3 conejos, 10 tórtolas comunes y 3 avefrías. Las demás especies cinegéticas de caza menor no estarán sujetas a limitación de cupo.

#### 2.-Media veda.

- a) En cotos privados, deportivos y terrenos de aprovechamiento cinegético común, desde el 26 de agosto al 17 de septiembre de 2000, ambos inclusive, durante sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional sólo podrán cazarse tórtola común, tórtola turca, palomas, estorninos, urracas, grajillas, cornejas, y zorros.
- b) En coto de caza y para la especie tórtola común se establece un cupo de 15 ejemplares por cazador y día.
- c) La caza de estas especies únicamente podrá practicarse desde puesto fijo, entrando y saliendo con la escopeta enfundada y descargada. Podrá utilizarse un perro de cobro por puesto que deberá permanecer atado salvo en el momento del cobro. Queda prohibido establecer los puestos a menos de 100 mts. de la linde cinegética más próxima, salvo acuerdo previo y por escrito entre las partes afectadas. En este período queda prohibida la utilización de reclamos.

### 3.—Perdiz con reclamo.

- a) En terrenos acotados y de aprovechamiento cinegético común, desde el 13 de enero al 25 de febrero del año 2001, en la provincia de Badajoz y desde el 20 de enero al 4 de marzo del año 2001 en la de Cáceres, ambos inclusive, y durante sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se autoriza la caza de la perdiz con reclamo macho. El número máximo de perdices autorizado por cazador y día será de cuatro. La distancia mínima entre puestos será de 250 mts. y no podrán establecerse a menos de 500 mts., de la linde de los terrenos cinegéticos más próximos, salvo acuerdo previo y por escrito entre las partes, cuando esto sea posible.
- b) Tratándose de cotos privados de caza se podrá practicar esta mo-

dalidad todos los días de la semana dentro del período contemplado en el párrafo anterior.

- c) En los cotos deportivos declarados de perdiz con reclamo se podrá practicar esta modalidad durante jueves, viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional durante los mismo períodos fijados en el apartado a).
- d) Para la caza de perdiz con reclamo macho será necesario estar en posesión de las licencias de clase A o B y C.

Con objeto de evitar la captura ilegal de pollos de perdiz, la licencia de clase C sólo se expedirá previa justificación del origen de los reclamos, que a este fin deberán ser dados de alta en la Dirección General de Medio Ambiente para su control, de acuerdo con el art. 64.2 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre de Caza de Extremadura, y una vez abonadas las tasas establecidas en el Anexo III de la Orden de 17 de enero de 2000 de la Consejería de Economía, Industria y Comercio (D.O.E. número 19 de 17 de enero de 2000).

- e) En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, sólo podrán cazar, en la modalidad de perdiz con reclamo macho, los cazadores mayores de 55 años, durante los mismos períodos, días hábiles y condiciones fijadas en el apartado a), sin necesidad de permiso expreso, provistos exclusivamente de la documentación reglamentaria y el D.N.I.
- f) Aquellos cazadores con minusvalía física igual o superior al 30% que le impida practicar otro tipo de caza y que tengan menos de 55 años podrán solicitar por escrito a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 30 de diciembre de 2000, permiso para practicar esta modalidad de caza en terrenos de aprovechamiento cinegético común, adjuntando con la solicitud el certificado correspondiente.
- 4.—Perdiz al salto.

Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.

- 5.-Ojeos de caza menor.
- a) Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el art. 3.1.
- b) La Dirección General de Medio Ambiente, conforme a la normativa establecida y desde el 7 de enero hasta el 18 de febrero del año 2001, ambos incluidos, podrá autorizar la celebración de ojeos en cotos privados de caza. A tales efectos, se solicitará la oportuna autorización antes del 15 de diciembre de 2000, a la Dirección General de Medio Ambiente, justificando razonadamente la petición. Durante este período se podrán abatir exclusivamente perdices.

# 6.-Conejo.

- a) Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el art. 3.1.
- b) Excepcionalmente se autorizará su caza, en un máximo de cuatro días y durante el mes de julio, en aquellos terrenos cinegéticos don-

de la población de esta especie sea realmente abundante y resulte perjudicial para la agricultura o exista incidencia elevada de mixomatosis. En estos casos excepcionales, los titulares de los acotados podrán solicitar la acción cinegética que podrá ser autorizada por la Dirección General de Medio Ambiente previo informe favorable del personal adscrito a la misma y comprobación del parte de resultados de la temporada anterior.

En las autorizaciones se especificará: número máximo de días autorizado, número de cazadores, número de perros así como cualquier otra limitación que se estime oportuna.

#### 7.—Liebre.

- a) Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el art. 3.1., a excepción de cuando se practique la modalidad de perros de persecución en cuyo caso se prorroga hasta el 28 de enero del año 2001, en esas mismas condiciones y días prefijados.
- b) Se autorizan los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional, para la caza de la liebre con perros de persecución siempre que se cuente, en su caso, con los permisos necesarios.
- c) Cuando se practique la modalidad de perros de persecución, sólo podrán llevarse tres perros sueltos, independientemente del número de cazadores, quedando prohibido el uso de la escopeta. Se consideran perros de persecución los galgos y podencos.
- 8.—Aves acuáticas.
- a) En los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el punto 1 del artículo 3.º de esta Orden.
- b) Se recuerda que las aguas, incluidos sus cauces y márgenes son zonas de seguridad y por tanto la caza está prohibida de forma permanente o limitada en ellas, no obstante en los cauces y márgenes que atraviesen o limiten terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el ejercicio de la caza deberá ser autorizado expresamente por la Dirección General de Medio Ambiente.

#### Zorzales.

Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el punto 1 del artículo 3.º de esta Orden.

- 10.—Avefría.
- a) Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en el art. 3.1.
- b) Solamente podrán abatirse tres piezas por cazador y día, en cualquier clase de terreno cinegético.
- 11.—Palomas y tórtolas.

Los mismos períodos, condiciones y días hábiles fijados en los puntos 1 y 2 del artículo 3.º de esta Orden.

- 12.—Codorniz.
- a) Los mismos períodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1.
- b) Asimismo, en terrenos acotados, donde la presencia de codornices sea abundante, podrá autorizarse su caza en el período de media veda, previa solicitud e informe favorable de la guardería de la Dirección General de Medio Ambiente, especificando en la autorización, si procede, las limitaciones correspondientes. Cada cazador podrá auxiliarse con dos perros.
- 13.—Zorros urracas y grajillas.
- a) Zorros. Los mismos períodos, condiciones y días hábiles fijados para las distintas modalidades contempladas en los artículos 3.º y 4.º de esta Orden.
- b) Desde el 12 de octubre de 2000 y hasta el 11 de febrero del año 2001, salvo en zonas especialmente sensibles por la existencia de especies catalogadas, la Dirección General de Medio Ambiente podrá autorizar la caza de zorros en batida, sin perros, previa solicitud de los afectados por daños. Para esta modalidad se permite exclusivamente portar y utilizar la escopeta y cartucho de perdigones. En las manchas donde se hayan celebrado acciones cinegéticas de caza mayor tipo batida o montería, en la misma temporada, no podrán realizarse batidas de zorros.
- c) En el caso de caza con perros de madriguera y escopeta, los perros, en un máximo de seis, deberán ser conducidos atraillados y/o acollerados en el tránsito de una madriguera a otra, en períodos no hábiles para la caza menor. Esta modalidad podrá ser autorizada por daños desde el 8 de enero hasta el 31 de julio, salvo en las mencionadas zonas sensibles en período reproductor de especies catalogadas. También puede practicarse en época hábil de caza menor.
- d) Desde el 26 de febrero hasta el 31 de julio podrá autorizarse la caza de urracas y grajillas, previa solicitud por daños a la Dirección General de Medio Ambiente. La modalidad de caza así como cualquier otra limitación se expresará en la correspondiente autorización.

#### ARTICULO 4.—PERIODOS HABILES PARA LA CAZA MAYOR.

1.—Caza Mayor en general.

Desde el 12 de octubre de 2000 al 25 de febrero del año 2001 previa solicitud a la Dirección General de Medio Ambiente y autorización de la misma.

Las solicitudes presentadas serán tramitadas con arreglo a lo dispuesto en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia si la solicitud no reúne los requisitos legalmente

exigidos, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Las nuevas solicitudes, motivadas por un cambio de fechas, darán lugar al inicio de otro procedimiento, perdiéndose la prioridad adquirida con la primera solicitud.

- 2.—Ciervo, jabalí, gamo y muflón en montería.
- a) En cotos privados de caza mayor y de caza menor con superficie inferior a 750 Has., y cotos deportivos gestionados por sociedades locales de cazadores, el mismo período establecido en el artículo 4.1.
- b) Las canales de caza mayor no podrán ser objeto de transporte o comercio sin la correspondiente documentación sanitaria de circulación donde además se hará constar especie, sexo, lugar y fecha de su captura.
- 3.—Jabalí en batida.
- a) En toda clase de terrenos cinegéticos, excepto en cotos deportivos con superficie superior a 500 Has., no gestionados por sociedades locales de cazadores, podrán autorizarse batidas de jabalíes desde el 12 de octubre del año 2000 al 7 de enero del año 2001.
- b) En las batidas por daños, el plazo de presentación de solicitudes se reduce a quince días, siendo de aplicación el condicionado restante del punto anterior.
- 4.—Jabalí en espera.
- a) En cotos privados con aprovechamiento principal de caza menor y cotos deportivos sólo se autorizarán aguardos o esperas cuando los jabalíes produzcan graves daños a la agricultura, ganadería o especies de fauna silvestre.

Las solicitudes deben dirigirse a la Dirección General de Medio Ambiente. Las autorizaciones, que contemplarán un máximo de 4 cazadores por día, se expedirán, con carácter general, a nombre del titular del coto, desde el 12 de octubre del año 2000 al 31 de julio del año 2001, previo informe favorable de los Agentes de Medio Ambiente.

b) De la misma forma, en terrenos de aprovechamiento cinegético común y en los cercados acogidos al artículo 23 de la Ley 8/1990, de Caza Extremadura, sólo se autorizarán aguardos o esperas cuando esta especie produzca graves daños a la agricultura, ganadería o especies de fauna silvestre. Las solicitudes deben dirigirse a la Dirección General de Medio Ambiente por el propietario de los terrenos. Las autorizaciones se expedirán con carácter general, a favor de las sociedades locales deportivas de cazadores de los términos municipales afectados.

- 5.—Ciervo, jabalí, corzo, muflón, gamo, arruí y cabra montés.
- a) Podrán cazarse en cotos privados según el plan de capturas aprobado para cada coto en la resolución correspondiente.
- b) En cualquier caso, cada acción cinegética requerirá autorización previa y por escrito de la Dirección General de Medio Ambiente. La solicitud correspondiente deberá tener entrada con treinta días de antelación a la fecha de comienzo de la acción cinegética. En el caso de jabalíes el número máximo de puestos será de cuatro.
- c) El cupo, fechas y otras condiciones para el desarrollo de las acciones cinegéticas, serán fijadas en la autorización correspondiente.
- d) Las especies corzo y cabra montés se autorizarán exclusivamente a rececho.
- e) En la zona de influencia del Parque Natural de Monfragüe, con el fin de evitar la posible incidencia negativa sobre la reproducción de la fauna silvestre, la época hábil para la práctica de recechos de gestión de las especies de caza mayor, queda limitada al período del 1 de agosto de 2000 al 31 de enero del año 2001.

En esta modalidad las cabezas de los machos selectivos deberán permanecer en el acotado hasta que sean inspeccionados por la Dirección del Parque Natural de Monfragüe.

f) Asimismo con carácter general los recechos de todas las especies en la zona de influencia del Parque Natural de Monfragüe finalizarán el 31 de enero del año 2001.

#### ARTICULO 5 .º.-CETRERIA.

Para la caza con aves de cetrería se requiere autorización expresa de la Dirección General de Medio Ambiente la cual la concederá a aquellos cetreros que estén registrados en la misma y cumplan las condiciones establecidas.

ARTICULO 6.º.—CAZA CON ARCO.

Los períodos, condiciones y días hábiles fijados en esta Orden.

ARTICULO 7.º.—OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCION A LA CAZA.

# 1.—Comercialización:

Sólo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, las especies objeto de caza que se relacionan a continuación:

Mamíferos.—Liebre, conejo, zorro, jabalí, ciervo, corzo, gamo, cabra montés, muflón y arruí.

Aves.—Anade real, perdiz roja, faisán, paloma torcaz, paloma zurita y codorniz.

# 2.-Introducción, repoblación y suelta:

Queda prohibida la introducción, exportación, repoblación, traslado o suelta de ejemplares de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, sin autorización especial de la Dirección General de Medio Ambiente.

- a) La Dirección General de Medio Ambiente podrá autorizar los traslados y suelta de especies cinegéticas para repoblación durante todo el año, previa solicitud motivada.
- b) Las sueltas que se realicen desde una jaula hacia una línea de escopetas, podrán autorizarse desde el 12 de octubre de 2000 hasta el 31 de marzo de 2001, cumpliendo las condiciones del apartado anterior, salvo en zonas especialmente sensibles por la existencia de especies protegidas, donde su período de autorización será del 12 de octubre de 2000 al 31 de enero del año 2001. En el período de media veda y durante los días hábiles de la misma también se pueden autorizar sueltas de codornices, procedentes de granja cinegética autorizada, para su caza con perros de muestra cumpliendo con las limitaciones que se establezcan.
- c) Las tiradas de codornices y palomas, lanzadas artificialmente en campos de tiro eventual, podrán autorizarse durante todo el año, cumpliendo los requisitos del apartado a) y previa autorización, en su caso, de la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente.
- d) En todo caso, las especies de caza vivas que vayan a ser objeto de repoblación o caza deberán proceder de granjas cinegéticas o cotos debidamente autorizados.
- 3.—Transporte de piezas de caza:

En épocas de veda no se podrán transportar ni comercializar piezas de caza muertas, en período no hábil excepto si proceden de explotaciones industriales autorizadas o de acotados que dispongan de la oportuna autorización de la Dirección General de Medio Ambiente.

# 4.—Protección de hembras y crías:

Salvo en caza selectiva autorizada, queda prohibida la caza de las hembras y crías de ciervo, corzo, gamo, cabra montés, arruí y muflón, así como la de varetos y horquillones.

Se prohíbe en todo tiempo la caza de hembras de jabalí acompañadas de rayones y de los propios rayones.

#### ARTICULO 8.º.—REGLAMENTACIONES ESPECIALES.

1.—Modificación circunstancial de los períodos hábiles:

Si fuera necesario adoptar medidas especiales sobre la gestión de los recursos cinegéticos de Extremadura, la Dirección General de Medio Ambiente, previo los asesoramientos pertinentes, y mediante resolución, podrá:

- a) Suprimir o modificar los días o períodos hábiles establecidos en la presente Orden, siempre que circunstancias meteorológicas, biológicas, ecológicas o especiales así lo aconsejen.
- b) Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas o sobre especies concretas.
- c) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por cazador y día.
- d) Declarar una zona, comarca o finca de emergencia cinegética temporal, cuando la abundancia de una especie resulte perjudicial para la agricultura, ganadería, caza o conservación del ecosistema.
- 3.—Protección de los cultivos, ganadería y caza:
- a) En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente, así como en los terrenos en donde existan otras producciones agropecuarias, el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las genéricas. No obstante, la Dirección General adoptará las medidas necesarias, previo informe del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para que, cuando concurran determinadas circunstancias de orden agropecuario o meteorológico, se condicione o prohiba la práctica de este ejercicio, con el fin de asegurar la debida protección de los cultivos que pudieran resultar afectados.
- b) En olivares con fruto pendiente y desde el 11 de noviembre del presente año hasta la recogida del mismo, dentro de los períodos hábiles autorizados, la única modalidad de caza con arma que puede practicarse es la de zorzales y estorninos desde puestos fijos, éstos no podrán establecerse a menos de 100 mts. de la linde del terreno cinegético colindante, salvo acuerdo previo y por escrito entre ambas partes, y en ningún caso, a menos de 500 metros de lugares donde se estén desarrollando labores agrícolas. La distancia mínima entre puestos colindantes será de 50 metros y el tránsito por los olivares deberá hacerse con la escopeta enfundada y descargada.
- c) Para aquellas especies no declaradas como cinegéticas que no estén incluidas en los anexos II y III de la presente Orden y las cinegéticas que causen daños a la agricultura, ganadería y caza, podrá emitirse autorización para su control previa la tramitación del oportuno expediente. Estas autorizaciones podrán ser expedidas en período no coincidentes con los definidos en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden.

#### ARTICULO 9.º.—ESTUDIO, INVESTIGACIONES Y ESTADISTICAS.

- 1.—Caza, captura, observación y filmación con fines científicos o culturales:
- a) La caza o captura de ejemplares de fauna silvestre con fines científicos o culturales y todas aquellas actividades que impliquen mani-

pulación o molestia para las especies, como censos, investigación y filmación de nidos, pollos, colonias o madrigueras, que puedan ocasionar perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías, requerirá autorización expresa de la Dirección General de Medio Ambiente.

b) Las autorizaciones se otorgarán a título personal y en las condiciones que se establezcan en cada caso, con limitaciones de número, especies, días y zonas de actuación, quedando obligado el beneficiario a informar de los resultados obtenidos al término de su trabajo.

# 2.—Anillas y marcas:

Deberá ser comunicado inmediatamente a la Dirección General el hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

# 3.—Estudios cinegéticos:

- a) Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies existentes en Extremadura, la Dirección General podrá encargar la recogida de datos morfométricos y los de restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en curso, debiendo facilitar al máximo esta labor los titulares de los terrenos cinegéticos.
- b) Cualquier ejemplar de la fauna cinegética, salvo el jabalí, cobrado por los monteros y/o los perros a causa de tiros viejos y sin señales de tiro reciente, así como, los restos de animales de caza mayor, incluidos los desmogues de ciervos, corzos y gamos, encontrados en terrenos cinegéticos administrados por la Junta de Extremadura y no abatidos en la acción cinegética correspondiente, se entregarán al representante de la Dirección General, pasando a ser propiedad de la misma para los fines que estime oportunos.
- c) Queda prohibida la recogida de desmogues en terrenos sometidos a régimen cinegético especial sin la autorización por escrito del titular de los aprovechamientos.
- d) En terrenos gestionados por la Junta de Extremadura, los trofeos cobrados en acciones cinegéticas realizadas en los mismos y con posibilidades de obtener medalla en su homologación quedarán a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente hasta ser homologados bajo la entrega del correspondiente recibo firmado por el Agente. Una vez realizada la medición, serán devueltos a sus propietarios con el justificante de la puntuación y la medalla obtenida, en su caso.

#### 4.—Estadísticas:

Los titulares de cotos de caza deberán resumir en un parte el resultado de los aprovechamientos realizados durante la temporada, especificando el número de ejemplares de cada especie cobrados y otros datos de interés con fines estadísticos. Estos partes se ajustarán al

modelo que se establezca y deberán ser remitidos a la Dirección General antes del 31 de marzo de cada año, como condición previa a la renovación del acotado.

#### ARTICULO 10.º.—PERROS DE CAZA.

#### 1.—Campos o zonas de adistramiento:

Con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados previamente a la iniciación de la temporada hábil, la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud, facilitará a las sociedades locales deportivas de cazadores la oportuna autorización, fijando lugar, época y condiciones en que se llevará a cabo el entrenamiento.

#### 2.—Rehalas.

- a) Una rehala o recova estará constituida por un mínimo de 15 perros y un máximo de 20.
- b) Todos los perros participantes en acciones cinegéticas de caza mayor deberán pertenecer a rehalas legalizadas.
- c) El conductor de las rehalas o recovas debe poseer la licencia clase B, pero a requerimiento de los agentes de la autoridad deberá acreditar la legalización de la rehala o recova mediante su autorización de núcleo zoológico según el Decreto 42/1995, de 18 de abril (D.O.E. n.º 48 de 25 de abril de 1995).
- 3.—Protección a especies en época de veda:
- a) Para evitar o dificultar que los perros de persecución, en concreto galgos y podencos capturen o dañen a especies protegidas o de caza en época de veda, cuando vayan sueltos, será obligatorio que lleven un tanganillo (palo de madera de 2 cms de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro) colgante del cuello y hasta 10 cms del suelo.
- b) Los perros que utilizan los pastores para custodia y manejo del ganado deberán permanecer bajo vigilancia y al alcance del pastor que impedirá que éstos dañen o molesten a las especies de caza.

# ARTICULO 11.º.—VALORACION DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE.

A efectos de que tanto la Administración como los Juzgados y Tribunales que sancionan delitos de caza tipificados en el Código Penal puedan exigir la oportuna indemnización por los ejemplares cazados ilegalmente en el territorio de Extremadura, en el Anexo I se fija el valor de reposición estimado para las distintas especies de la fauna silvestre.

1.—Los machos de especies de caza mayor con trofeo homologable tendrán un aumento en su valoración igual al establecido para los cazadores nacionales en los terrenos cinegéticos administrados por la Dirección General de Medio Ambiente de acuerdo con la puntuación que alcancen dichos trofeos.

- 2.—El valor asignado a las distintas especies podrá ser aumentado hasta el doble cuando su captura represente un peligro de extinción para la especie.
- 3.—Los huevos, crías o restos tendrán la misma valoración por unidad que el asignado al individuo reproductor.
- 4.—La tenencia ilegal de ejemplares de hurón será asimilada a la del turón, su homólogo silvestre.

#### ARTICULO 12.º.—CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE.

# 1.—Especies amenazadas.

Queda prohibido en todo el territorio de Extremadura la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y exportación de las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anexo II, así como destrucción de nidos la recogida de sus huevos o crías y la preparación y comercialización de sus restos, incluída la naturalización de ejemplares.

Queda prohibida la introducción, exportación, repoblación, traslado o suelta de fauna silvestre autóctonas o alóctona en la Comunidad Autónoma de Extremadura sin la autorización expresa de la Dirección General de Medio Ambiente.

## 2.—Capturas accidentales.

Cualquier ejemplar de las especies relacionadas en el Anexo II, que por causas accidentales fuera encontrado muerto, o bien capturado vivo sin posibilidad de ser puesto inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los Agentes de la Dirección General de Medio Ambiente o cualquier otro cuerpo o autoridad relacionada con el tema.

## 3.—Taxidermistas, peleteros y curtidores.

Los establecimientos de taxidermia, peletería y curtición deberán poseer un libro de Registro, debidamente diligenciado por la Dirección General, a disposición en cualquier momento de los Agentes de la Autoridad, donde se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o restos de los mismos, que se encuentren en preparación en sus talleres, así como las fechas de entrada, procedencia, fecha de captura de los ejemplares y nombre y dirección de sus propietarios.

4.—Caza, navegación y escalada deportivas en zonas de cría de aves amenazadas y de la fauna silvestre.

En toda la zona de influencia del Parque Natural de Monfragüe y en aquellas otras zonas de Extremadura, especialmente sensibles por la existencia de aves amenazadas, fundamentalmente en las épocas que éstas realizan su ciclo reproductor, será necesaria una autorización de la Dirección General, para la caza, navegación y escalada deportiva desde la entrada en vigor de la presente Orden y hasta el 31 de agosto del presente año y desde el 31 de diciembre del año 2000 hasta la entrada en vigor de la siguiente Orden. Para evitar moles-

tias a dichas especies, las autorizaciones especificarán las limitaciones procedentes, pudiéndose denegar dicha autorización en los casos que corresponda.

#### 5.-Otras.

Para evitar el deterioro del medio ambiente de Extremadura, queda prohibido el abandono de los cartuchos vacíos.

Disposición Derogatoria: Quedan sin efecto la Orden de 24 de mayo de 1999 y demás disposiciones complementarias a la misma.

### Disposiciones Finales:

Primera: Se faculta a la Dirección General de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones juzgue necesarias para el desarrollo y mejor aplicación de lo preceptuado en la presenta Orden.

Segunda: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 29 de junio de 2000.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

#### **ANEXOI**

Valoración de especies de la fauna silvestre en pesetas por unidad, con independencia de sexo y edad, excepto trofeos homologables, de acuerdo con el artículo 10 de la presente Orden.

# Caza Mayor

Cabra montés: 2.000.000 ptas (12.020,24 euros). Ciervo, corzo, gamo, muflón y arruí: 250.000 ptas (1.502,53 euros). Jabalí: 50.000 ptas (300,50 euros).

## Caza menor

Perdiz, pitorra, liebre y aves acuáticas cinegéticas: 5.000 ptas (30,05 euros).

Conejo: 3.000 ptas (18,03 euros).

Palomas, tórtolas, codornices, faisanes y colines: 2.000 ptas (12,02 euros).

Zorzales, estorninos, zorro y córvidos: 500 ptas (3,00 euros).

# Otras especies

Cigüeña negra, águila imperial, quebrantahuesos y lince: 15.000.000 ptas. (90.151,81 euros).

Aguila real, buitre negro y águila pescadora: 10.000.000 ptas. (60.101,21 euros).

Buitre leonado, alimoche, halcones y águila perdicera: 5.000.000 ptas. (30.050,60 euros).

Lobo y avutarda: 2.000.000 ptas. (12.020,24 euros).

Cigüeña blanca, búho real y nutria: 1.000.000 ptas. (6.010,12 euros).

Garzas, grullas y restantes águilas: 500.000 ptas. (3.005,06 euros).

Restantes aves y mamíferos en peligro de extinción: 200.000 ptas. (1.202,02 euros).

Azor, gavilán, cernícalo primilla, aguilucho cenizo y gato montés: 100.000 ptas. (601,01 euros).

Restantes aves, anfibios, reptiles y mamíferos de interés especial: 5.000 ptas. (30,05 euros).

Otras aves, anfibios y mamíferos amenazados en Extremadura: 1.000 ptas. (6,01 euros).

Restantes aves, anfibios, reptiles y mamíferos no amenazados: 500 ptas. (3,00 euros).

#### **ANEXOII**

Se consideran especies amenazadas y catalogadas en peligro de extinción o de interés especial de la fauna silvestre las relacionadas en el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo.

#### ANEXO III

Especies consideradas de caza según el artículo 2.º de la presente Orden.

#### CA7A MENOR

Conejo (Oryctolagus cuniculus). Liebre (Lepus capensis). Zorro (Vulpes vulpes). Perdiz roja (Alectoris ruta). Codorniz (Coturnix coturnix). Paloma torcaz (Columba palumbus).

Paloma bravía (Columba livia).

raiorna pravia (columba livia).

Paloma zurita (Columba oenas).

Becada o pitorra (Scolopax rusticola).

Zorzal común (Turdus philomelos).

Zorzal alirrojo (Turdus iliacus).

Zorzal charlo (Turdus viscivorus).

Zorzal real (Turdus pilaris).

Estornino negro (Sturnus unicolor).

Estornino pinto (Sturnus vulgaris).

Avefría (Vanellus vanellus).

Faisán (Phasianus colchicus).

Urraca (Pica pica).

Grajilla (Corvus monedula).

Corneja (Corvus corone).

Tórtola común (Streptopelia turtur).

Tórtola turca (Streptopelia decaocto).

Anade real (Anas platyrhynchos).
Focha común (Tulica atra).

Agachadiza común (Gallinago gallinago).

Cerceta común (Anas crecca).

Pato cuchara (Anas clypeata).

#### CAZA MAYOR

Cabra montés (Capra pyrenaica).

Muflón (Ovis musimon).

Gamo (Dama dama).

Ciervo (Cervus elaphus).

Jabalí (Sus scrofa).

Corzo (Capreolus capreolus).

Arruí (Ammotragus Iervia).

# CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TURISMO

ORDEN de 20 de junio de 2000, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la creación, modernización y mejora de la oferta turística.

En el proceso de crecimiento del sector turístico en nuestra región, se ha estimado necesario crear una nueva línea de ayudas para la creación, modemización y mejora de la oferta turística, a través de empresas que realicen actividades complementarias, así como de empresas que se dediguen a comercializar la oferta turística extremeña.

Conforme a ello recientemente ha sido aprobado el Decreto 126/2000, de 16 de mayo, de líneas de ayudas a empresas turísticas para la creación, modernización y mejora de la oferta turística, disposición ésta de carácter general que determina las bases generales a las que habrán de ajustarse las subvenciones destinadas a referidas empresas.

A tal efecto, la Consejería de Obras Públicas y Turismo tiene configurados en sus presupuestos del 2000 créditos correspondientes para financiar la finalidad prevista en citado Decreto. En atención a lo expuesto, y al amparo de lo preceptuado en la Disposición Final Primera del Decreto 126/2000, de 16 de mayo, esta Consejería de Obras Públicas y Turismo en ejercicio de las facultades que le confieren.

#### DISPONE:

Artículo 1.º.—Objeto.

La presente Orden, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, tiene por objeto la convocatoria de subvenciones para la creación, modernización y mejora de la oferta turística en el ámbito de